



Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Tercera de Oralidad
Magistrado Ponente: Jairo Jiménez Aristizábal

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 05001-33-33-026-2020-00063-01
ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE: QUERUBÍN TAMAYO TAMAYO
ACCIONADO: COLPENSIONES
INSTANCIA: SEGUNDA
PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO

Tema: Sanción por Incidente de Desacato / Revoca

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto del 5 de mayo de 2020, proferido por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del escrito de incidente de desacato.

Mediante memorial radicado el 23 de abril de 2020, el señor QUERUBÍN TAMAYO TAMAYO, a través de su apoderado judicial, formuló incidente de desacato contra la COLPENSIONES, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela del 5 de marzo de 2020.

1.2. La sentencia de tutela que se dice incumplida.

El Juzgado Veintiséis Administrativo de Medellín, mediante providencia del 5 de marzo de 2020, tuteló el derecho fundamental de petición del accionante, y ordenó a COLPENSIONES, que dentro del término de 6 días hábiles siguientes a la

notificación de la providencia, procediera a dar respuesta a la petición presentada el 10 de septiembre de 2019.

1.3. Del trámite del incidente de desacato.

Una vez surtido el trámite del incidente de desacato y concedido el término legal para que la Representante Legal de COLPENSIONES se pronunciara acerca del cumplimiento del fallo de tutela o explicara las razones del incumplimiento, y además para que aportara y solicitara las pruebas que pretendieran hacer valer, el Juzgado de instancia resolvió imponer sanción mediante auto interlocutorio del 5 de mayo de 2020, en el cual declaró que el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, representante legal de la entidad, incurrió en forma parcial en desacato a la orden impartida en el fallo de tutela del 5 de marzo de 2020, consecuentemente lo sancionó con multa de 1 SMLMV.

Para argumentar la decisión, señaló:

“(…) Colpensiones allegó respuesta el 24 de abril de 2020; ella informó que el día 19 de marzo siguiente dio respuesta del derecho de petición al accionante, en la que le señaló que se encuentra adelantando los trámites del proceso de transcripción para dar cumplimiento al fallo judicial, pero que con las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura no ha podido tener acceso en las instalaciones de los despachos judiciales. No allegó la constancia de haberla notificado al accionante.

Ahora bien, este despacho contactó a la secretaria del abogado del accionante, Adriana Buitrago, quien informó que no habían recibido la respuesta del derecho de petición. Así, no hay duda de que para dar cumplimiento a la orden judicial no solo basta dar respuesta al derecho de petición, sino que debe tenerse acreditado que la misma fue notificada al accionante.

Así las cosas, es claro que la conducta del servidor público Juan Miguel Villa Lara ha sido negligente, esto es, ha inobservado el cuidado necesario que cualquier persona le imprime a sus actuaciones, máxime cuando, como ya se dijo, al tratarse del incumplimiento de un fallo de tutela, se ha prolongado la vulneración de un derecho fundamental, lo que constituye un nuevo agravio frente al acceso a la justicia del accionante. (...)”

1.4. Pronunciamiento de COLPENSIONES.

La entidad accionada allegó escrito solicitando que se revoque la sanción por haber dado cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que el oficio del 19 de marzo de 2020, mediante el cual se da respuesta a la petición del accionante, fue debidamente notificado a través de la guía MT666225028CO de la empresa 472 desde el 1° de

abril de 2020, y posteriormente a través del correo electrónico notificacionesguiamedellín@gmail.com.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Marco legal y jurisprudencial del incidente de desacato

Le corresponde al Despacho determinar si el sancionado incurrió en desacato a la orden impartida por el A quo, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

“Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”.

En diferentes fallos de Tutela, la H. Corte Constitucional, al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato, consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado que el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción en sí misma, sino persuadir al responsable del cumplimiento de las órdenes proferidas para la protección de los derechos constitucionales fundamentales. Señaló el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

“(…) El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.”

En este orden de ideas, el incidente de desacato creado para las acciones de tutela es establecido por el legislador para garantizar la Tutela Judicial Efectiva, es decir, que los ciudadanos no solo tengan el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, sino que sus decisiones trasciendan de lo meramente formal a lo material, a través de los mecanismos que se crean para el cabal cumplimiento de las órdenes judiciales.

2.2. Caso concreto

El Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín resolvió tutelar el derecho fundamental de petición del señor QUERUBÍN TAMAYO TAMAYO y ordenó a COLPENSIONES brindar respuesta a la solicitud radicada el 10 de septiembre de 2019, relacionada con el pago de unas costas impuestas en una sentencia judicial.

La entidad accionada aportó durante el trámite del incidente el oficio del 19 de marzo de 2020, a través del cual da cumplimiento al fallo de tutela referido y contesta la petición del accionante, así:

“En atención a su petición radicada el 10 de septiembre de 2019, donde solicita el cumplimiento de la orden proferida por **JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, con el número de Radicado 05001310502320170023600, nos permitimos informarle:

Es preciso indicar que con respecto a las sentencias alistadas para iniciar la etapa de alistamiento, y posteriormente, en la etapa de cumplimiento, se adelantan acciones como la revisión integral de la documentación jurídica, entendida esta como las piezas procesales allegadas y requeridas para el reconocimiento de una solicitud prestacional, el agotamiento de trámites internos cuando son necesarios para la atención a la orden judicial, y el estudio integral de los documentos obrantes en el expediente administrativo con el fin de proferir el correspondiente acto administrativo.

Es decir, entre la identificación y el cumplimiento de las sentencias la entidad debe realizar una serie de trámites que implica poner a disposición recurso humano y el tiempo suficiente que permita realizar el análisis descrito.

(...) Una vez efectuada la verificación correspondiente, en su caso particular se pudo establecer que si se requiere transcripción de los fallos orales, con el fin de realizar las validaciones pertinentes respecto del cumplimiento de sentencia, para así tener plena seguridad de sus extremos temporales, dinerarios y de todo lo demás ordenado, de tal modo que se tenga la seguridad jurídica e institucional que su reconocimiento corresponde a lo ordenado y tendiente a la validación de la autenticidad del fallo sobre el cual se solicita su cumplimiento.

Así las cosas, se puede establecer que COLPENSIONES se encuentra adelantando los trámite el proceso de transcripción para dar cumplimiento al fallo judicial, pues ello se constituye en una garantía de certeza, transparencia y seguridad, lo que evita, adicionalmente, el reconocimiento y pago de prestaciones económicas que, en el futuro, puede conllevar sanciones disciplinarias y penales.

Por otra parte, el **ACUERDO PCSJA20-11517** expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el día 15 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptan medidas transitorias por motivos de

Lo anterior toda que el trámite de las peticiones que sean presentadas en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exigen la verificación de la autenticidad de las sentencias con todo lo que ello implique en este caso la necesidad de la transcripción de la sentencia ordinaria. (...)”

En cuanto a la notificación de la anterior respuesta, se aportó constancia por parte de la accionada de haberse notificado a través de la guía MT666225028CO de la empresa 472 desde el 1° de abril de 2020, a la dirección aportada por el apoderado del accionante -Cra. 46 # 52-36 Of. 504 | Edificio Vicente Uribe Rendón-, así:

[illegible]

Posteriormente se envió al correo electrónico del apoderado del actor notificacionesguiamedellín@gmail.com, así:

Sobre del Mensaje		
DE:	Trámites Colpensiones<tramitescolpensiones@colpensiones.gov.co>	
ASUNTO:	Respuesta CC 8247687	
PARA:	<notificacionesguiamedellin@gmail.com>	
CC:		
BCC:		
ID de Network:	<CANVdoxMP CcE3LK4Jmcr_6UnrFH3x8V3-esgsOdAQxq0qYiHtg@mail.gm	
Hora de Envío:	5/6/2020 2:23:00 PM(UTC) -300	
Código de Referencia:	315 PQR PQR PQR CC 8247687	

Detalles del Mensaje		
ID de Mensaje	Tamaño del Archivo	Resumen de mensaje
ED4E177CC2393B68C4F793A0D69FBE9A218B53CC	206859	C8DE26E5D0B8AB0D513461EFE5F91991F68AB728

Archivos Adjuntos	
Nombre del Archivo	Tamaño del Archivo
Oficio Respuesta derecho de petición.pdf	145346

Así las cosas, estima el Despacho que en el *sub lite* no hay lugar a imponer la sanción, toda vez que la entidad ya notificó la repuesta a la petición del actor.

En consecuencia, se dispone el Despacho a revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la entidad acató la orden que dio Juzgado de origen, al dar respuesta clara y concreta a la solicitud que le fuera presentada por el accionante, y haberla notificado en debida forma.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 5 de mayo de 2020, proferido por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín y, en su lugar, **DECLARAR** que no hay lugar a imponer sanción alguna al Dr. Juan Miguel Villa Lora, Presidente de Colpensiones, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL

Magistrado



Tribunal Administrativo de Antioquia
Secretaría General
Notificación por Estado

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **15 de mayo de 2020**. Fijado a las 8:00 a.m.

JUDITH HERRERA CADAVID
Secretaria